





prescripto por los arts. 95 y 98 del CPP, en razón de la ausencia de participación en el juicio de la Sra. Defensora de los derechos del Niño y del Adolescente en carácter de querellante institucional cuya intervención se encuentra prescripta en el art. 65 del código ritual y en el art. 11 "f" de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa, como parte esencial en todo juicio que interese a niños, lesionándose el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la protección especial que debe garantizar el Estado, tal lo establecido por los arts. 3, 12 y 20 de la Convención de los derechos del niño, en concordancia con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que conceden una especial tutela a los niños y niñas.

Sostuvo que los actos practicados sin la intervención previa del Ministerio Pupilar son nulos de nulidad absoluta y así debieron ser declarados por el Tribunal de Juicio en el marco del ejercicio obligatorio del control de constitucionalidad.

Cita el Acuerdo 36/15 del TSJ (dictado en el marco de los autos 'M. M. R. 0/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMIRISTRATIVA". Expte. N° 975/03, en el que se sostuvo que la intervención que realizaran los padres en el proceso como representantes legales no

reemplaza ni suple las funciones propias de la Defensoría del Niño.

Sostiene que La función de la Defensoría en el proceso penal y en este caso en la audiencia de control de acusación y durante el debate, radica en asesorar a los Magistrados y cuidar los intereses de los niños en todos los casos en que se encuentre en juego cualquiera de sus intereses.

II) Arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación suficiente. Sostiene el impugnante que la sentencia toma como erróneo o falso punto de partida la declaración de la madre de los niños, Sra. Carolina Martínez cuando los hechos imputados se centraron en los relatos brindados por los niños en cámara Gesell y en la validación de las profesionales intervinientes en las cámara Gesell (Lic. Díaz y Zucarino) como así el relato de las profesionales del equipo del 102 (Lic. Kafcoff y Sandoval), de la perito de parte, Lic. Martínez Llenas, del niño Ivo Giuffrida y el Lic. Cabezas de la Defensoría de los Derechos del Niño. Critica el impugnante que la sentencia no aborda el testimonio de los niños. Considera que existió una absurda valoración de los testimonios de las profesionales que testificaron. Descontextualiza las consideraciones de la Lic. Díaz tomando aquellas que debilitan el relato y en cuanto a Lic. Ursula Zuccarino la

sentencia sostiene que se vieron menguadas las hipótesis de fiabilidad y persistencia, sobre la base de afirmaciones descontextualizadas de la declaración de la psicóloga y no indica qué preguntas fueron indicativas. Tampoco las profesionales abordaron la necesidad de la evaluación psicológica de Ignacio como lo sostiene la sentencia. La sentencia omite analizar los testimonios en torno a las conductas de los niños sobre los juegos sexuales. Agregó el impugnante que se omitieron los testimonios de María Angélica Pino la niñera que en razón de la dinámica familiar pudo aportar información de relevancia y calidad que no pudo ni fue controvertida por la defensa y de Patricia Montes, madre de Sebastián Hilgemberg, que aportaba información directa como testigo presencial de un relato revelado por Indiana espontáneamente, al decir 'me tocaba acá', mientras la niña indicaba con ambas manos su pubis.

III) Arbitrariedad de la imposición de costas en función del fallo del Tribunal Superior de Justicia "Castillo" que estableció el criterio de flexibilidad en la interpretación del art. 268 del CPP., y

IV) Arbitraria notificación al Colegio de Abogados de la resolución que lesionaría el derecho a la intimidad, dada la materia de juzgamiento.

C) A su turno, el Dr. Mendaña dijo que respecto de la admisibilidad, la notificación al colegio no es objetivamente impugnabile ni se ha demostrado que cause gravamen irreparable.

Expresó que lo que el querellante realiza en la audiencia de impugnación es renovar el alegato de clausura oportunamente realizado en el juicio. La querella omite valorar el informe de D'Angelo sobre la personalidad del imputado que recepta el Tribunal. Por otra parte el examen médico realizado por la Dra. Robato no convalida la versión del querellante, en tanto no halló vestigios de abuso sexual o maltrato físico expresado por los niños, en particular Ignacio (golpes en la panza, cortes, etc.). Del análisis de las PC secuestradas como resultado del allanamiento practicado en la vivienda de Rolandi no se halló imagen alguna. Asimismo los vecinos, Ivo (Giuffrida), ni los hijos de Roxana Sporla, que jugaban con los hijos del imputado vieron nada. Ivo declaró en cámara Gesell y dijo no haber visto nada. El impugnante realiza un análisis fragmentado de la prueba.

Respecto de la exclusión del querellante institucional, la resolución que así lo dispone no fue impugnada por la querellante, ni se hizo reserva de impugnación. Incluso en el juicio se le hizo saber al nuevo apoderado de la querella y no realizó planteo alguno. Y el

querellante institucional fue rechazado como testigo. El querellante incumple sus obligaciones (adhiera extemporáneamente) y como resultado de ello, es que se produce el cese de su intervención. Existe una regulación específica cuya inconstitucionalidad no se ha solicitado. No existe afectación del debido proceso, incluso los padres impidieron la intervención de la Defensoría del Niño.

Respecto de la arbitrariedad de la sentencia, considera la defensa que se trata de una mera discrepancia con la valoración. El impugnante descontextualiza la crítica del punto de partida (el testimonio de la madre). Carolina Martínez fue quien preguntó ¿te metió el pito en la cola?. Ignacio declaró en dos cámaras Gesell. En la primera dijo que le pegó en la panza mientras que en la segunda, en tres minutos describe 14 acciones. Ello fue tenido en cuenta por el Tribunal.

Los aportes de Zulema Díaz, expresa la defensa que si bien la Lic. Díaz defiende su cámara Gesell, reconoce debilidades, que tenía dificultad para interrogar. No encontraron corroboración. Zucarino no tuvo en cuenta la primera C. Gesell y luego habla de persistencia, cuando no coinciden los relatos. Habla de "dislalia" como un indicador inespecífico, cuando Ignacio padecía dislalia ya en Chos Malal. Ivo, dijeron que estuvo presente y en Cámara Gesell no recordó ver lo que denunciaron. La sentencia

analiza las conductas sexualizadas, el video que tomó la abuela. La familia estaba pasando por una situación especial de reacomodamiento, mudanzas, etc.

La sentencia aborda todos los temas importantes.

En relación a las costas, considera que se aplicó la regla. En este caso no hubo intervención del Ministerio Público Fiscal ni de Querellante del Niño y del Adolescente, por lo que el antecedente que cita es inaplicable al caso.

Por lo expuesto solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia absolutoria.

D) Otorgada la palabra al Sr. Rolandi, dijo que en el año 2017 le hacen de improviso un allanamiento en el que se llevan todas las PC. Luego logra comunicarse con Di Maggio y Rangone, y ellos no sostienen la acusación. En el año 2018 se hace cargo del caso la Dra. Mariana Córdoba quien peticiona el sobreseimiento. Malvido dicta el sobreseimiento luego impugnan y el Dr. Ravizzoli decreta la elevación a juicio con veintitrés testigos. Fue un juicio justo. Su familia lo sostuvo y necesita terminar con esto.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe



expedirse la **Dra. Florencia Martini**, luego la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente, el **Dr. Cristian Piana**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

La **Dra. Florencia Martini** dijo:

Respecto de las **costas y la notificación de la sentencia al Colegio de Abogados**, entiendo que la impugnación resulta inadmisibile. Ello así por cuanto el impugnante no realizó una crítica razonada en torno a la legitimidad objetiva, omitiendo situarlos (y fundarlos) en la categoría prevista en el art. 233 de autos procesales importantes y en función de la regla de máxima taxatividad de los recursos prevista por el art. 227 del CPP. Máxime cuando en el caso de las costas, el impugnante apoya su pretensión en el fallo "Castillo, Matías Ruben- Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Sala Penal del TSJ, Ac. 13/15 de fecha 30/4/15 vinculado con la actividad recursiva de los Ministerios Públicos.

En relación al agravio consistente en la **no intervención de la Querellante institucional del Niño y del Adolescente durante el juicio**, invocándose derechos

fundamentales de los niños víctima, considero que se trata de una decisión impugnabile desde el plano objetivo y, constatando que la impugnación fue deducida en tiempo y forma, por parte legitimada para ello, corresponde su tratamiento.

Ahora bien, respecto del segundo agravio, en tanto se trata de un recurso de las partes acusadoras contra una sentencia absolutoria previsto por el art. 237 del CPP debe analizarse su procedencia con mayor rigor. Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio, justamente alegados por la impugnante.

Se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder

contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes,

Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

Así las cosas, necesariamente habré de ingresar al análisis del fondo para poder establecer si tales extremos se constatan en el caso.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Cristian Piana** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Habré de ingresar al agravio que fue presentado como previo, en atención a la presunta violación de derechos de las víctimas y de la tutela judicial efectiva que las ampara.

Entiendo en primer lugar que yerra el impugnante cuando asimila la intervención del Ministerio Público Pupilar a la del Querellante en los delitos contra la integridad sexual, ya que se trata de órganos absolutamente diversos que responden a las finalidades propias de cada situación y fuero aun cuando pertenezcan a

la misma estructura organizacional (Ministerio Público de la Defensa).

Es por ello que la cita que realiza en apoyo el impugnante del Acuerdo 36/2015 del TSJ que sostiene que la intervención de los padres no reemplaza la actuación de la defensoría de los derechos del niño en un proceso administrativo, no resulta aplicable al caso. Con mayor razón en este juicio en el que los padres, por consejo del profesional que los representó, desautorizaron las entrevistas de los niños que la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, a través del Lic. Cabezas pretendió realizar, coartando su intervención.

Sostuvo el impugnante que la Defensoría de los Derechos del Niño debía intervenir en el juicio como contralor de legalidad, cuando esa claramente no es su función como querellante en el proceso penal en los términos previstos por el art. 65 del CPP.

Tampoco lo es la de *asesorar a los jueces* sino la de sostener una teoría del caso, acreditarla a lo largo del debate, requerir la condena y -de ser acogido dicho requerimiento- litigar la pena aplicable.

La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, en representación de los intereses de las víctimas de delitos menores de edad, intervienen en los procesos penales en calidad de querellante, como parte en

ese proceso. En tal sentido, su actuación se encuentra regulada por el código de procedimiento penal que estipula los derechos y las cargas procesales que han de regir el debido proceso legal.

En este orden de ideas, el cese de la intervención de la querellante institucional constituye una sanción que opera como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal establecida en el art. 165 del código procesal. La resolución que impone dicha sanción procesal fue consentida por el querellante particular, al omitir impugnarla en el plazo estipulado a tal fin (art. 242 del CPP). Del tal modo que -de haberse tratado de una actividad procesal defectuosa- fue convalidada por el querellante particular al aceptar tácitamente los efectos del acto (art. 97 2) CPP).

El impugnante cita en su presentación el segundo párrafo del art. 95 del CPP, no obstante, sesgadamente omite la última parte de la normativa que condiciona el valor de los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima a "que el defecto haya sido convalidado".

El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva fue ciertamente ejercida por el

querellante particular en cada una de las etapas del proceso, con diferentes representantes letrados.

Por tales razones no se constata en el caso el supuesto de excepción que constituye una declaración de nulidad, tal como lo fija el art. 98 del CPP al establecer que el juez deberá declarar la nulidad cuando no sea posible sanear un acto *ni se trate de casos de convalidación*.

Por lo expuesto entiendo que el agravio concerniente a la actividad procesal defectuosa por ausencia de intervención de la querellante institucional no ha de prosperar.

Respecto de la **arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación suficiente**, advierto que el impugnante realiza una crítica fragmentaria de la prueba producida en juicio, centrándose en los relatos de los niños que en su opinión no habrían sido adecuadamente valorados en la sentencia. A ello suma la crítica de una valoración sesgada en torno a los profesionales (Díaz, Zucarino, Katcoff, Sandoval, Martínez Llenas). Menciona situaciones puntuales como las *conductas sexualizadas de los niños* que entiende no fueron explicadas en la sentencia, la *alusión que realiza la abuela* al momento de la crisis de la madre inmediatamente después de producido el presunto develamiento en el que Indiana habría indicado

"me tocaba acá" (tocándose el pubis) y la *expresión del testigo Ivo Giuffrida* en cámara gesell en la que no habría negado la situación limitándose a no recordar que hubiese sucedido.

Previo a realizar el análisis de la sentencia habré de fijar los hechos que se le imputaron a Nicolás Rolandi:

La conducta recriminada por los querellantes particulares al nombrado, consistió en abusar sexualmente de los menores Ignacio e Indiana Hilgemberg en reiteradas oportunidades. Dichos abusos ocurrieron en el domicilio del imputado sito en calle el Chachil N° 774 de la ciudad de Centenario, y al cual los niños iban a jugar con los hijos del imputado, ya que eran vecinos, y aprovechando los momentos en que se quedaba con los niños, a Ignacio le tocó con su mano en el pene y en la cola, por debajo de la ropa, al menos tres veces, también le puso el pene en la boca al menor orinando en la misma, y en otra ocasión puso sus glúteos sobre la cara del niño. En cuanto a Indiana le tocó la cola y la vagina por debajo de la ropa en varias oportunidades (pag.104).

La sentencia realiza una valoración integral de la prueba producida, partiendo de los dichos de la madre al efecto de poner en evidencia que no existió develación sino que los dichos de Indiana respecto de la



conducta de Bruno (hijo de Nicolás Rolandi) generaron en su mente la idea de un abuso sexual por parte de Rolandi, introduciendo tal pensamiento al preguntarle a la niña: *¿te metió el pito en la cola?*. Ese es el sentido que le otorga la sentencia a los dichos de la madre como disparadores.

Esta situación es corroborada por el testimonio del padre de los niños (Sebastián Hilberger) quien afirma que al llegar a la habitación donde estaba Carolina, esta le dijo: "violaron a todos". Se advierte con claridad el prejuicio de la mamá de los niños, que tuvo incidencia en todo el grupo familiar al punto de que Sebastián "agarró el cuchillo más grande y un aerosol" (pág. 59) y salió con su hermana a buscar a Rolandi. En este punto, Carolina afirmó en el debate decirle a su esposo: "matalo, pero asegúrate que esté bien muerto" (pag. 15).

Es por ello que la Dra. Sauli refiere que la acusación basó la imputación en el relato de la madre.

Lo cierto es que más allá de la pregunta concreta que Carolina le hace a Indiana involucrando a Nicolás Rolandi (sembrando la duda de sugestión) la sentencia valora la impersistencia del relato ante los distintos actores (madre, padre, Díaz, Zucarino, Katcoff, Sandoval, Cabezas) que mengua la credibilidad, como así la ausencia de validación diagnóstica por parte de las

profesionales que tomaron los testimonios de Ignacio (Zucarino) e Indiana (Díaz) principalmente por la corta edad de la niña y dificultades en la expresión verbal por parte del niño que afectaron la calidad del testimonio y requirieron preguntas "focalizadas".

'Nos encontramos con relatos de menores que no revisten la consistencia interna ni completitud que pretende atribuir la acusación; puesto que no describen en forma circunstanciada en términos de tiempo, lugar y modalidad comisiva los hechos abusivos reprochados a Rolandi. Los informes de las licenciadas que llevaron adelante las cámaras gesell practicadas sobre los menores, no acompañan la imputación dirigida por la querrela, y en consecuencia la credibilidad que se le pretende otorgar a los relatos (por esas profesionales), resultan solo de afirmaciones dógmaticas que no se sustentan en los hechos probados durante el juicio' (pag. 114).

Respecto del testimonio de Ignacio -que aparece más inverosímil-, la sentencia dice:

'Por otra parte, en el contra-examen de la defensa, se le solicitó a la Licenciada que indique que acciones relatadas por Ignacio a los profesionales del 102, aparecen en la segunda cámara gesell, allí contestó que le había tocado el pito pero no dice como, que le tenía miedo, que decía que no cuente nada, señalando que se mantiene el

contexto y la identidad. Sin embargo, la defensa le refutó que el niño nada dijo en el marco de la intervención del Equipo del 102 sobre que le hacía pis en la boca, no dijo que le metió el culo en la cara y casi le hace caca, no dijo que le pegó con un ladrillo, no dijo que le pegó con un vaso de vidrio, no dijo que le cortó con un cuchillo. Nuevamente la defensa le consultó a la Licenciada Zuccarino, si esas diferencias se deben examinar en la hipótesis de fidelidad y persistencia, la cual expresó que si se deben considerar. Asimismo, y en atención a la hipótesis de referencia, la profesional manifestó que la primera Cámara Gesell no la computa, porque hubo evasivas, y en consecuencia no se desarrolló el análisis de las hipótesis requeridas para las C.G. Es decir, que ante esta respuesta, la hipótesis de fidelidad y persistencia se vio menguada. Frente a ello, no puede pasar desapercibido que en la segunda Cámara Gesell de Ignacio, hay una mención de 16 acciones distintas, las cuales detalla al momento del relato libre, y luego va retomando. Incluso a una pregunta de la Lic. Zuccarino en cuanto a si tenía algo más para decir, el menor continúa diciendo que le metió el dedo en el ojo y lo escupió. Y la profesional vuelve a preguntar algo más? Y allí Ignacio dijo "Si vos querés...", y continúa, que le pegó en la panza' (pág. 112).

También valora la sentencia la ausencia de validación médica (ya que la Dra. Robato no halló vestigios de abuso sexual o maltrato físico -que corrobore las conductas descriptas por Ignacio en la segunda cámara gesell):

'Efectivamente la Dra. Robato examinó en fecha 12 de enero de 2017 a Ignacio Hilgemberg diagnosticando: niño eutrófico, con exámen físico y genitoanal normal. Y en esa misma fecha efectuó el reconocimiento médico de Indiana Hilgemberg diagnosticando: niña eutrófica, con examen físico y genitoanal normal. Ni una ni otra cosa era el resultado "esperable", frente al tipo de maniobras a los que habrían sido sometidos los niños' (pag.115).

Analiza la sentencia las inconsistencias externas como el testimonio de Ivo Giuffrida (vecino que habría sido señalado como testigo presencial) quien expresó no haber visto tales situaciones (y testimonios de oídas como el de Roxana Sporla quien afirmó que sus hijos -que jugaban en casa de Rolandi con los demás vecinos del barrio- negaron que sucedieran dichas situaciones de abuso y el de Celeste Herrería, madre de Ivo en igual sentido).

Respecto de Ivo la sentencia dice:

'Su relato, brindado en Cámara Gesell, fue validado por la Lic. Díaz. Señaló que las respuestas

fueron desde su propia perspectiva, es un niño que si bien tiene un posicionamiento de cierto enojo, por tener que estar ahí o porque se trataba del padre de su amigo, logra desde un lugar externo, y desde su experiencia dar el relato. La profesional destaca que del análisis del relato de éste surge que no ha visto ni refiere a experiencias correlacionadas con el delito investigado. Como tampoco parece un niño influenciado. Así se reprodujo aquella, donde el menor comenzó su declaración diciendo "estoy acá porque un niño dice que el papá de mi amigo le toco la cola y todo eso". Dice que mi amigo y yo estábamos parados, no me acuerdo nada ni sé si es verdad o mentira'.

No se advierten omisiones valorativas dirimentes (respecto de Pino y Montes) y -contrario a lo sostenido por el impugnante- la sentencia valora las conductas presuntamente sexualizadas, cuando analiza el video tomado por la abuela a sus nietos Indiana e Ignacio:

Cabe aclarar que los videos exhibidos dan cuenta de juegos entre Ignacio e Indiana, en donde se observa al niño apoyándole el pie sobre la cola a Indiana mientras hace una vuelta carnero, y luego yendo los dos al baño, grabando el momento en que realizan pis. Es decir que no existe ninguna situación concreta relacionada con los hechos que se le imputan al Sr. Rolandi, más allá de la connotación sexual que los abogados de la querrela le

pretenden dar a los mismos, como un indicador inespecífico más" (pag. 109).

Por lo expuesto, entiendo que la sentencia aborda todos los extremos relevantes litigados en juicio, realizando una valoración integral de la prueba producida, sin que se constaten fracturas en el razonamiento lógico que deriven en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa por lo que corresponde sea confirmada en todos sus términos.

En ese contexto "resulta importante recordar que los delitos contra la libertad e integridad sexual, en especial cuando las víctimas resultan menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia. (R.I. Nro.64, 25 de abril de 2017 "ROLDAN, RICARDO HORACIO C/ABUSO SEXUAL AGRAVADO" (MPFNQ LEG. Nro. 19272/2014), Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia." Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Cristian Piana**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (arts. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Cristian Piana**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL** de los agravios atinentes a las **costas procesales y la notificación al Colegio de Abogados**, por no haber realizado el impugnante una crítica razonada en torno a la

legitimidad procesal y en virtud del principio de máxima taxatividad (art. 227 del CPP).

**II.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el impugnante en representación de Sebastián Hilgemberg y Carolina Martínez, (arts. 233, 237 y 240 del CPP) en relación a la **ausencia de participación en el juicio de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en calidad de Querellante institucional** y la **absurda valoración de la prueba producida en el debate.**

**III.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida **por ausencia de participación en el juicio de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en calidad de Querellante institucional** por no constatarse el agravio.

**IV.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida **contra la sentencia absolutoria**, por no constatarse el agravio, confirmando en consecuencia la misma.

**V.- Con COSTAS** (art. 268 CPP).

**VI.- Dejar constancia que el Dr. Cristian Piana no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.**



**VII.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.

**Reg. Sentencia N° 38 T° III Año 2019.-**